



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.817

"PONCE DE LEON, NELSON DARÍO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 14.218/I DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE BAHÍA BLANCA".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.817-RQ, caratulada:
"Ponce de León, Nelson Darío s/ recurso de queja en causa
n° 14.218/I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, mediante auto dictado el 25 de
septiembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa particular de Nelson Darío Ponce de León, contra
el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía de la
especialidad- confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental en cuanto condenó al
nombrado a la pena de dos años y cinco meses de prisión
-de ejecución condicional- e inhabilitación perpetua para
ejercer cargos públicos, por la autoría penalmente
responsable de los delitos de fraude en perjuicio de la
administración pública, bajo la modalidad de estafa, y
falsedad ideológica de instrumento público en concurso
ideal (v. fs. 58/62 vta.).

Para así decidir, luego de mencionar la reforma
que la ley 14.647 establece sobre el control de

///

admisibilidad, el Tribunal de Alzada juzgó que no se hallaban abastecidos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal en atención al monto de pena impuesto (v. fs. 59 y vta.). De seguido, desechó la petición de inconstitucionalidad de la norma de rito en virtud de hallar configurado un déficit en la carga argumental (v. fs. 59 vta.).

A continuación, recordó lo fallado por la Corte federal en "Strada", "Christou" y "Di Mascio", a lo fines de habilitar la jurisdicción de esta Suprema Corte ante un eventual planteo federal (v. fs. 60 y vta.). En ese marco, halló que la parte esgrimió una mera divergencia con el criterio de la Sala, sin lograr demostrar -con la suficiencia y carga técnica necesaria- la falta absoluta de fundamentación el fallo y la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las infracciones constitucionales que denuncia (v. fs. cit.).

Especificó que al abocarse el Tribunal a revisar la naturaleza de la pieza procesal cuestionada (denuncia que diera inicio a la investigación) tuvo en consideración diversas cuestiones, concluyendo que dichas probanzas no eran suficientes, y citó las fojas respectivas (v. fs. 60 vta./61). Similares términos le otorgó al agravio en torno a la omisión de revisión de los cauces de investigación independientes a dicha denuncia (v. fs. 61), y selló afirmando que -en el marco de la arbitrariedad- resulta insuficiente la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, requiriéndose omisiones y desaciertos de gravedad extrema que permitan descalificar a las sentencias como acto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.817

jurisdiccional. Reforzó lo expuesto con diversos pronunciamientos de la Corte federal (v. fs. 61).

Finalmente, descartó -por extemporáneo- el agravio sobre la afectación al derecho de defensa y el debido proceso anclado en que su defensor particular resultaría el denunciante en la causa. En refuerzo citó lo resuelto en P. 104.657 por esta Suprema Corte (v. fs. 61 y vta.).

Selló el examen otorgándole plena virtualidad a las limitaciones formales del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 61 vta. *in fine*/62).

II. En oposición a lo resuelto, el defensor particular -doctor Gustavo Gabriel Giorgiani- interpuso queja (v. fs. 65/70 vta.).

Recordó que al deducir el carril extraordinario requirió la inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo atento al valladar que fija (v. fs. 65 y vta.). Adunó que el planteo central versó sobre la excepcionalidad que revestía el caso particular, cuestión desconocida por las diversas resoluciones dictadas en la causa. Explicitó que el núcleo discutido trata sobre el actuar de quien ejerció *ab initio* la defensa técnica -doctor Miguel Asad-, y que luego efectuó la denuncia respecto de Nelson Darío Ponce de León. Trajo a colación diversos datos históricos que -a su entender- debieron ser atendidos (v. fs. 65 vta.).

Bajo el acápite destinado a la "Cuestión Federal" transcribió el auto adverso, y afirmó que "siempre se planteó la nulidad absoluta de todo el proceso" en atención a la vulneración al debido proceso y

///

la defensa en juicio de quien asiste, cuestión que -entendió- descarta el carácter novedoso que le otorgó la Cámara (v. fs. 65/67). Agregó que el juez correccional al dictar sentencia reconoce la situación de hecho (la relación existente entre la ex pareja del imputado y el doctor Asad) que da cimiento al quebranto constitucional aludido (v. fs. 67 vta.). Afirmó que la Cámara debió dictar la nulidad de oficio, y concluyó que el agravio de naturaleza excepcionante dimana del primer fallo de condena y se mantiene con el actuar del órgano revisor (v. fs. cit./68).

A párrafo contiguo le adjudicó a la Cámara incurrir en un error *in iudicando*, en franco incumplimiento del art. 57 de la Constitución provincial (v. fs. 68 y vta.). Recordó las causales de viabilidad del carril escogido, volvió a transcribir la parcela del auto desfavorable que trata la inconstitucionalidad del art. 494 del Código de rito, y postuló que el órgano "confund[e] acción con recurso de inconstitucionalidad" (v. fs. 68 vta./69). Afirmó que no pretendió argüir en el marco de un carril independiente, sino explicitar el confronste constitucional de la norma adjetiva, y recordó que -en ese marco- señaló que las limitaciones adjetivas menoscaban el derecho al recurso -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 69 y vta.).

Para finalizar, reiteró el yerro de la Cámara al rechazar el carril, hizo alusión a las garantías constitucionales precitadas, a las cuales sumó el principio de razonabilidad (v. fs. 70)

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.817

Aun dejando de lado que no se ha sustentado en el art. 486 bis del Código Procesal Penal, el juicio negativo efectuado debe ser homologado.

Es que, tal como se reseñó en el apartado I, el motivo basal que obturó la progresión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se ancló en la inaptitud del planteo federal.

Frente a ello, lejos de abocarse la parte a demostrar que el órgano yerra al otorgar a sus agravios el carácter de mera discrepancia (en el marco de la tacha de arbitrariedad argüida), y que la denuncia de quebrantos constitucionales (específicamente la defensa en juicio y el debido proceso) guardan tempestividad, opone -nuevamente- su propia visión de los hechos, posicionándose divergentemente con el juicio de admisibilidad llevado a cabo, cuestión que -en definitiva- no logra demostrar la relación directa e inmediata entre lo decidido en autos y las denuncias constitucionales aludidas (art. 15, ley 48).

IV. Sólo resta indicar que, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, en el caso resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación

///las firmas

de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor particular a favor de Nelson Darío Ponce de León, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada por el doctor Gustavo G. Giorgiani ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°910